



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:** 1036/2020.

**RECURSO:** RECLAMACIÓN.

**SALA DE ORIGEN:** QUINTA.

**JUICIO ADMINISTRATIVO:** [REDACTED].

**ACTOR (RECURRENTE):**

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
GUADALAJARA, JALISCO.

**PONENTE:** MAGISTRADA FANY LORENA  
JIMÉNEZ AGUIRRE.

**SECRETARIO RELATOR:**  
HELIO PARTIDA MONROY.

**GUADALAJARA, JALISCO, 20 VEINTE DE MAYO DEL 2021  
DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS** los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de la parte actora, en contra del auto de fecha **29 veintinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte**, pronunciado dentro del Juicio Administrativo [REDACTED] del índice de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

## **R E S U L T A N D O**

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa, el día 6 seis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, compareció [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de la parte actora, a interponer recurso de reclamación en contra del auto precisado en el párrafo anterior, mediante el cual se determinó tener por integradas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad demandada, así como la omisión de otorgar termino a la parte actora para la ampliación de la demanda.

2. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el Titular de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional admitió a trámite el Recurso de Reclamación planteado, ordenando remitir a la contraria para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de dicho medio de defensa, y una vez



hecho esto, se ordenó remitir las constancias originales a esta Sala Superior, para la sustanciación y resolución.

3. Por acuerdo tomado en la Octagésima Sesión Extraordinaria de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de cuatro de diciembre del año dos mil veinte, se designó como ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 2, para que pronuncie la resolución correspondiente, conforme al artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Revisadas que fueron las actuaciones del juicio, se advirtió que no obraba en las constancias el escrito mediante el cual la autoridad demandada emitió contestación a la demanda inicial, por lo que a través del oficio [REDACTED], de fecha 14 catorce de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se solicitó remitir las constancias originales de dicha contestación, para la debida substanciación del presente Recurso.

5. Fue así como, mediante oficio [REDACTED], de fecha 3 tres de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se remitieron a esta Ponencia, copias certificadas del escrito mediante el cual la autoridad demandada dio contestación a la demanda, por lo que una vez hecho esto, se procede a pronunciar la resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

I. **COMPETENCIA.-** Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, y 89 fracción I, 90 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. **OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.-** El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor de los artículos 17 y 99,



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **6 seis de noviembre del año 2020 dos mil veinte**.

Esto es así, toda vez que la resolución impugnada fue notificado a la recurrente el **3 tres de noviembre del año 2020 dos mil veinte**, según se advierte de la notificación que obra agregada a foja 28 del expediente en que se actúa; comunicación que surtió sus efectos al día hábil siguiente hábil, esto es, el día **4 cuatro del mismo mes y año**, comenzando a correr el término para la presentación el día 5 de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

De modo que, el término para la presentación del medio de defensa que nos ocupa corrió del día **5 cinco al 11 once de noviembre del año 2020 dos mil veinte**.

Esto así, pues los días 7 siete y 8 ocho de noviembre del año dos mil veinte fueron inhábiles, de conformidad con el artículo **20**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al corresponder a sábado y domingo respectivamente.

**III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** La resolución materia de reclamación corresponde al proveído de fecha **29 veintinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte**, cuyo contenido en la parte impugnada, es del tenor siguiente:

**“EXPEDIENTE [REDACTED]  
QUINTA SALA UNITARIA**

**GUADALAJARA, JALISCO, A 29 VEINTINUEVE DE  
OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**

(...)

*...Se tiene a la autoridad demandada, por conducto de su Abogado Patrono, cumpliendo con el requerimiento contenido en el auto de fecha 15 quince de octubre del año en curso, consistente en la remisión de las copias certificadas de las gestiones de cobro realizadas a la cuenta predial número [REDACTED], relativos a la prueba documental señalada con el número 2 de su escrito de contestación de demanda. En vista de lo anterior,*



*dicho medio de convicción se admite por no ser contrario a la moral ni al derecho y guardar una vinculación con los hechos controvertidos y, se tiene por integrado y desahogado desde estos momentos por así permitirlo su propia naturaleza, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la ley de la materia.*

*Con las copias simples del medio probatorio señalado en el párrafo que antecede, se ordena correr traslado a la parte actora, para que quede debidamente enterada de su contenido, de conformidad con el artículo 46 de la normatividad aplicable...”*

**IV. QUEDA SIN MATERIA.** El **segundo** de los agravios hechos valer por el recurrente ha quedado sin materia.

Lo anterior así, toda vez que la recurrente se duele que en el acuerdo impugnado de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, no se le otorgó término de ampliación de la demanda.

Sin embargo, de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, mismas a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 402, del Código de Procedimiento Civil del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se advierte a **foja 37**, el acuerdo de fecha 13 trece de noviembre del año 2020, el cual tiene por admitida la ampliación de la demanda la cual se interpuso en contra de los documentos que exhibió la autoridad en el escrito de fecha 20 veinte de octubre del año 2020 dos mil veinte.

De ahí que se diga que el agravio quedó sin materia pues dicha omisión fue subsanada mediante el acuerdo posterior.

**V. AGRAVIOS.** Con fecha 6 seis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, compareció [REDACTED] en su carácter de abogado patrono de la parte actora, expresando los agravios que le causa el auto impugnado, los cuales obran visibles de fojas 31 a 36 del cuaderno de reclamación y se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen.



Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

**“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”

#### **VI.- CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.**

Primeramente, se precisa que el estudio, análisis y pronunciamiento que se hace del agravio propuesto por el recurrente, se realizará en forma general sin guardar un orden específico, pero cuidando desde luego que esencialmente se atienda en su totalidad.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio federal, pronunciado en la Séptima época, por la extinta Tercera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, que se transcribe a continuación:

**“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su



*conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*

Ahora bien, todo juzgador se encuentra obligado a observar el principio de congruencia y exhaustividad contenido en el arábigo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, los cuales estriban en que al solucionar la controversia se haya atendiendo a lo planteado por las partes y a las pruebas recibidas, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer.

Es aplicable al tema que se viene tratando, la jurisprudencia visible en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, Agosto de 1998, materias Administrativa, Común, de rubro y texto que se transcriben:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos”.*

Así también, la consultable en la misma fuente y época, tomo VI, Agosto de 1997, materia civil, tesis III.1º.C. J/16, página 628, registro 197938, con la voz y texto:

**“SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales*



*291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes”.*

Así como la visible en la tercera época del Apéndice (actualización 2001), Tomo VIII, tesis 19, página 24, Genealogía: Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001, bajo el epígrafe:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.

Aunado, el numeral 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, obliga a que toda resolución se encuentre fundada y motivada, entendiéndose por lo primero que han de sustentar sus fallos con base en las disposiciones legales exactamente aplicables al caso, por lo cual de suyo agrega el que la exposición del fundamento sea el adecuado y; por lo segundo, la expresión de las razones y motivos especiales que se tomaron en consideración para la aplicación de la norma.

Corroborar lo expuesto la tesis localizable en la sexta época del Semanario Judicial de la Federación, página 49 que dice:



**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable en el caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales o razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la eficiencia del acto”.

El recurrente, a través de su **primer agravio** esgrime que el A quo no debió haber admitido la prueba, toda vez que las mismas no se presentaron en la contestación de la demanda, sino que las exhibió de manera posterior quebrantando el derecho del debido proceso.

Argumento que a juicio y criterio de esta Sala Superior resulta ser **infundado**.

Para comprender la determinación anterior, resulta oportuno traer a colación los artículos **37**, **42**, y **43** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco:

**Artículo 37.** Si al examinarse la demanda se advierte que ésta es oscura, irregular o **incompleta**, o que no se adjuntaron los documentos señalados en el artículo precedente, **se requerirá al demandante para que dentro del término de tres días la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos aludidos, apercibiéndolo de que de no hacerlo se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso.**

**Artículo 42.** **Admitida la demanda en definitiva se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro del término de diez días.** El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. **Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.**

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuera señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, para lo cual deberá prevenirse al actor para que en el término de tres días exhiba las copias necesarias.





*De igual manera se procederá cuando no sea señalado el tercero interesado.*

*Si los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente.*

*En la contestación de la demanda y hasta antes del cierre de la instrucción, el demandado podrá allanarse a las pretensiones del demandante si se tratare de la autoridad, el magistrado podrá ordenar de inmediato la revocación del acto origen de la demanda o la expedición del acto que subsane la omisión, según sea el caso.*

**Artículo 43.** *El demandado, en su contestación, expresará:*

*I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;*

*II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan la decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en el que el actor apoye su demanda;*

*III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o exponiéndolos como ocurrieron, según sea el caso;*

*IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de impugnación;*

**V. Las pruebas que ofrezca, las que deberá relacionar con los hechos de su contestación;** y

*VI. El nombre y domicilio del coadyuvante, cuando lo haya.*

**\*Énfasis añadido**

De la exegesis que se realiza de los numerales trasuntos, se permite concluir que, una vez admitida la demanda, se correrá traslado a la autoridad demandada para que la conteste dentro de un plazo de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación, de no realizarse la contestación dentro del término, o si no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.



Dicha contestación deberá contener una serie de requisitos, de los que se encuentran el de adjuntarse las pruebas que se ofrezcan, las cuales deberán estar relacionadas con los hechos de su contestación.

Siendo importante destacar, que el Legislador dispuso, en el artículo **37**, de la Ley de Justicia Administrativa que, sí al examinarse la demanda se advierte que ésta es oscura, irregular o **incompleta**, o que **no se adjuntaron los documentos** señalados en el artículo precedente, como en el asunto que nos ocupa ocurrió, **se requerirá al demandante** para que dentro del término de **tres días** exhiba los documentos aludidos, apercibiéndolo de que de no hacerlo se desechará de plano la demanda o **se tendrán por no ofrecidas las pruebas**, en su caso.

Luego, si bien, dicho artículo refiere que se prevendrá al demandante de resultar incompleto el escrito de la demanda, dicho artículo debe ser interpretado bajo la óptica del artículo **4<sup>1</sup>**, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, el cual establece el **principio de igualdad**, principio procesal que implica que todas las partes que intervengan y tengan actuación en el proceso, tengan las mismas oportunidades, con la finalidad de que ni uno se encuentre en una posición inferior.

Por lo que, si dicho artículo es aplicable a la pretensión del actor, que presente mediante un escrito incompleto, el mismo puede ser aplicable a la autoridad demandada, cuando esta presente su escrito de contestación de la demanda y el mismo sea incompleto, procediendo así, el requerimiento respectivo a la autoridad demandada.

---

<sup>1</sup> **Artículo 4.** *Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo: ...*

**Principio de igualdad:** *Las autoridades administrativas actuarán sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general...*



Bajo ese orden de ideas, tenemos que, si el actor presentó las pruebas mediante el escrito de contestación de la demanda con de fecha 14 catorce de octubre del año 2020 dos mil veinte, en atención al requerimiento contenido en el auto de la Quinta Sala, de fecha 15 quince de octubre del año 2020 dos mil veinte, resulta inconcuso que dichas pruebas no son extemporáneas, sino que las mismas fueron exhibidas en atención a la prevención mencionada.

Por lo que aparte de **infundado**, resulta **inoperante** el agravio por partir de una premisa falsa, toda vez que no es cierto que las pruebas fueron aportadas de forma extemporánea, pues debe decirse que las mismas fueron señaladas, en el capítulo de pruebas del escrito de contestación de la demanda,<sup>2</sup> pero debido a una situación desconocida por esta Sala Superior, no fueron allegadas a la Sala A quo, por lo que al ser incompleta la contestación, fue que de conformidad con el artículo **37** de la ley de la materia, se le requirió a la autoridad demandada mediante auto de fecha 15 quince de octubre del año 2020 dos mil veinte, para que las exhibiera dentro de un término de 3 tres días hábiles, por lo que contrario a lo manifestado por el recurrente, no fueron presentadas de manera extemporánea.

Resulta aplicable y por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial 2a./J. 108/2012 (10a.) aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se encuentra visible en la página 1326, del Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual reza lo siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*

---

<sup>2</sup> Véase el capítulo de pruebas del escrito de la contestación de la demanda.



Así como la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, en la página del Libro 14, de Enero de 2015, Tomo II, y del siguiente contenido:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales **73, 89** fracción **I, 90, 91, 92** y **93** Ley de Justicia Administrativa de la Entidad; se resuelve la presente controversia, con los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Los agravios hechos valer por la recurrente resultaron ser, por lo que ve al primero de ellos, **infundado** e **inoperante**, mientras que el segundo quedo sin **materia**.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo con fecha **29 veintinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte**, del índice de la Quinta Sala Unitaria, dentro de los autos del juicio administrativo número **██████████**.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

de Jalisco, emisora del auto reclamado para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **UNANIMIDAD** de los **Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho**, de conformidad a lo establecido en el artículo **93** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez  
**Magistrado Presidente**

Fany Lorena Jiménez Aguirre  
**Magistrada (ponente)**

Avelino Bravo Cacho  
**Magistrado**

Sergio Castañeda Fletes  
**Secretario General de  
Acuerdos**

FLJA/HPM

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."